

RECOPILACION
DE
LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XLV

AÑO DE 1922

COSTO: B. 10



EDICION OFICIAL

CARACAS
LITOGRAFIA DEL COMERCIO
1923

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas,
15 de marzo de 1923.—113° y 65°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, procédase a la impresión del Tomo XLV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. BAPTISTA GALINDO.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE HIDROCARBUROS Y DEMAS MINERALES COMBUSTIBLES

Disposición Fundamental

Artículo 1º Todo lo relativo a la exploración con carácter exclusivo del territorio nacional con el fin de descubrir carbón y sus similares, petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; a la explotación de yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO I

Nacimiento y extensión de los derechos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 2º El derecho de explorar, explotar, manufacturar, refinar y transportar, en la forma expresada, las sustancias a que se refiere el artículo anterior, se obtendrá por medio de concesiones que otorgará el Ejecutivo Federal.

Las concesiones no otorgan la propiedad de los yacimientos, sino el derecho de explorarlos y explotarlos en los términos que determine esta Ley.

Artículo 3º Las concesiones a que se refiere esta Ley se otorgan a todo riesgo del interesado, pues la Nación no garantiza la existencia del mineral ni se obliga al saneamiento en ningún caso. Así hará constar en todos los títulos, en los cuales se insertará, además, la cláusula indicada en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º Es potestativo para el Ejecutivo Federal el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley, excepción hecha de las que se acuerden en ejecución de contratos y concesiones celebrados u otorgados anteriormente.

Artículo 5º Las personas o Compañías Venezolanas y extranjeras que

tengan capacidad para obligarse, pueden adquirir las concesiones a que se refiere esta Ley, pero no se otorgarán en ningún caso a Gobiernos o Estados extranjeros, a Corporaciones oficiales que dependen de ellos, a Compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni a los funcionarios públicos que no pueden adquirir minas según la Ley de Minas.

Artículo 6º Las concesiones pueden tener por objeto:

1º La explotación de lotes determinados, cuya superficie, aproximadamente calculada, no exceda de diez mil hectáreas, con derecho, el concesionario, a la explotación de las parcelas que después escoja y demarque en el mismo lote conforme a esta Ley.

2º La explotación de parcelas determinadas en el propio título de la concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas cada una, que se otorguen, sin perjuicio de terceros, y en favor de quienes no tengan previamente asegurado su derecho a dicha explotación conforme al número anterior; y también la de lotes igualmente determinados, pero cuya superficie puede llegar hasta diez mil hectáreas, cuando los terrenos que los formen estuvieren cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables.

3º La manufactura o refinería de las sustancias de que trata esta Ley y extracción de productos derivados.

4º El establecimiento de vías de transporte de las mismas sustancias minerales o de sus productos derivados o de refinería.

§ único. Las concesiones que se indican en este número y en el anterior pueden otorgarse separadamente, pero siempre se les considerará anejas a las señaladas en los números 1º y 2º de este mismo artículo. Así mismo la indicada en el número 4º se tendrá como aneja del de la del número 3º.

Artículo 7º El título de la concesión lo firmará el Presidente de la República o quien haga sus veces, se extenderá en papel sellado de primera clase, inutilizándose timbres fiscales por valor de cuarenta bolívares, y solo tendrá validez a partir de la promulgación de la Ley que lo apruebe. Los certificados que se expidan en ejecución de concesiones ya aprobadas por el Congreso no requieren nueva aprobación legislativa.

Artículo 8º Después de la publicación a que se refiere el artículo ante-

rior, de la Ley aprobatoria del título, éste se le entregará original al concesionario. El título será protocolizado en la respectiva oficina de Registro de la ubicación del terreno a que se refiere.

Artículo 9º. Las concesiones renunciadas, caducadas o anuladas podrán concederse nuevamente de acuerdo con esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Concesiones de exploración y explotación

Artículo 10. El que aspire a obtener una concesión del género de las que se indican en el número 1º del artículo 6º, presentará su solicitud al Ejecutivo Federal por órgano del Ministro de Fomento, acompañando el croquis del lote de terrenos que se propone explorar, con datos suficientes para su determinación.

§ único. Los yacimientos en terrenos cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables, no pueden ser objeto de las concesiones a que se refiere esta Sección, sino de las de explotación que se reglamentan en la Sección tercera de este Capítulo.

Artículo 11. Presentada la solicitud, el Ministerio de Fomento, averiguará si el lote que se solicita es libre, y a tal fin, puede tomar todas las informaciones necesarias, y aún ordenar, si lo juzgare conveniente, que el interesado publique su solicitud en algún diario de la ciudad de Caracas.

Dicho lote tendrá forma rectangular, salvo cuando lindare con el mar, con lagos, lagunas, ríos o caminos, o con otras concesiones de perímetro irregular.

Artículo 12. En el caso de que el Ministerio de Fomento admita la solicitud, ordenará, por Resolución, que se otorgue el título de la concesión, dentro del lapso de quince días, a partir de la publicación de dicha Resolución.

Artículo 13. La concesión confiere al concesionario, sus herederos o cesionarios, durante el lapso de tres años, el derecho de explorar con carácter exclusivo, el lote concedido, hacer calcatas y construir las vías de comunicación y transporte necesarias y los edificios que se requieran, y el de obtener para su explotación las parcelas que elija conforme al artículo siguiente.

Artículo 14. En ejercicio del derecho que se expresa en la parte final del artículo anterior, el concesionario presentará, dentro del lapso de las exploraciones y hasta seis meses después de terminadas, el plano general de la zona o lote respectivo, determinándose en él las parcelas de explotación que eligiere, las cuales no podrán cubrir más de la mitad del lote, ni exceder, cada una, de quinientas hectáreas, a fin de obtener el correspondiente certificado de explotación.

El plano deberá certificarlo un Ingeniero o Agrimensor titular, que lo haya levantado personalmente o que lo traze conforme a los datos que le suministren técnicos que hayan trabajado en el terreno bajo su dirección o siguiendo sus instrucciones: se le orientará por la Norte-Sur astronómica, en escala de uno por veinte mil, referido uno de los ángulos a un punto conocido y fijo del terreno: se expresarán en él los linderos, las concesiones colindantes y las que se encuentren a menos de cuatro kilómetros, y si el terreno es de propiedad particular, baldío o ejido.

Las parcelas podrán agruparse según le convenga al concesionario, y serán de forma rectangular, excepto las que tengan por lado el del mismo lote, cuando éste se halle en el caso previsto en el aparte del artículo 11.

Presentará, además, el concesionario el plano de cada una de las parcelas que escoja, en escala de uno por diez mil.

Artículo 15. En el caso de que la superficie del lote resultare mayor de la que expresa el título, el concesionario escogerá, y hará trazar en el plano, la fracción que baste a cubrir el número de hectáreas concedidas, con la mitad de las cuales, como máximo, podrá formar sus parcelas de explotación conforme al artículo anterior.

Artículo 16. Estudiados los planos en el Ministerio de Fomento, se ordenará que las irregularidades de que pudieren adolecer sean subsanadas dentro del lapso, no mayor de seis meses, que al efecto se concederá, con más el término de la distancia de ida y vuelta.

Subsanadas las fallas o admitidos los planos, y dentro de los quince días de publicada en la *Gaceta Oficial* la Resolución aprobatoria, se extenderá, suscrito por el Ministro de Fomento un certificado en que, con datos suficien-

tes para su determinación, se indiquen las parcelas escogidas por el concesionario y se haga constar, la aprobación recaída, a fin de que le sirva de prueba de su derecho a explotarlas. Este certificado se extenderá en el papel sellado de la clase sexta, inutilizándose en él timbres fiscales por valor de dos bolívares, y se le entregará al concesionario, quien lo hará registrar en la competente Oficina de Registro.

También se le entregarán sendas copias, certificadas por el Inspector Técnico de Minas, del plano de conjunto y de los planos de las parcelas escogidas.

SECCIÓN TERCERA

Concesiones de explotación

Artículo 17. El que aspire a obtener la concesión de explotación prevista en el número 2º del artículo 6º dirigirá al Ejecutivo Federal su solicitud por órgano del Ministro de Fomento, expresando en ella el Municipio, Distrito, Estado o Territorio en que está situado el terreno, y acompañará el respectivo croquis.

Artículo 18. Si previas las averiguaciones y aún la publicación que se indica en el artículo 11, apareciere que el yacimiento es libre; y si el Ejecutivo Federal tuviere a bien acceder a la solicitud, así lo declarará, mediante Resolución del Ministerio de Fomento, fijándose en ella el plazo, que no excederá de un año, en que debe presentarse el plano topográfico de la parcela, y el cual se levantará de acuerdo con el primer aparte del artículo 14, bajo la condición de que al lado de la parcela quede otra de igual superficie, destinada a reserva nacional, que se indicará en el mismo plano. La escala de éste será de uno por diez mil.

La condición a que se alude en el párrafo que precede no tiene lugar en los casos de lotes cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables, que se pueden explotar en toda su extensión, sin necesidad de dejar al lado parcelas de reservas nacionales. En estos casos el plano se referirá a puntos conocidos de la costa o se trazará mediante meridianos y líneas de latitud, aumentándose a dos años el plazo de su presentación. La escala del plano podrá ser de uno por veinte mil.

Artículo 19. Aprobado que sea, según el caso, el respectivo plano, se otorgará el título de la concesión en

el plazo previsto en el primer aparte del artículo 16, pudiendo antes ordenarse las enmiendas del plano presentado, al tenor de la primera parte del mismo artículo. De dicho plano se le dará al concesionario copia certificada por el Inspector Técnico de Minas.

Artículo 20. Las parcelas demarcadas para reservas nacionales, en lotes de exploración, en ejecución de contratos anteriores o de las concesiones que permite esta misma Ley, no podrán concederse sino después que el Ejecutivo Federal, mediante Decreto, indique las parcelas respecto a las cuales se considerarán las solicitudes que se hicieren para obtener su concesión.

Artículo 21. Después de publicado en cada caso el Decreto previsto en el artículo anterior, los que aspiren a obtener concesiones de explotación de dichas parcelas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento, y en caso de aceptárselas, se otorgará el título de la concesión, de acuerdo con los planos de los lotes a que también alude el artículo anterior, con vista de los cuales el Inspector Técnico de Minas trazará, por duplicado, a costa del interesado, los de las parcelas que se concediere; uno de estos ejemplares quedará en el expediente y el otro se le entregará al concesionario.

Un solo título puede abarcar la concesión de las parcelas de reservas nacionales correspondientes a un mismo lote de exploración.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Artículo 22. El certificado otorgado conforme al artículo 16 y el título que se expida conforme a los artículos 19 y 21, confieren al concesionario, sus herederos y cesionarios y siempre que cumplan con las disposiciones legales, el derecho, que durará cuarenta años, a partir de la fecha del respectivo certificado o de aquella en que entre en vigencia el título, de extraer, dentro de los límites de la correspondiente parcela o lote de explotación, los minerales concedidos, y el de manufacturarlos y refinarlos, y en consecuencia pueden construir allí todos los edificios, habitaciones, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos de materiales y efectos, y depósitos de minerales explotados, líneas telefónicas, sujetándose a las leyes vigentes sobre el particular, y en general ejecutar las

demás obras que se requieran para la explotación de dichos minerales.

También puede el concesionario transportar los productos de su explotación, y a este fin establecer, aún fuera de los límites de la concesión, vías de comunicación y transporte para la conducción de ellos a oficinas de beneficio y otros lugares, usar camiones, ferrocarriles, cables aéreos y oleoductos, y construir oficinas de refinación, muelles, embarcaderos y depósitos de minerales.

Para los fines indicados en este artículo puede el concesionario producir y utilizar fuerza eléctrica, aunque sólo para sus trabajos.

El concesionario podrá vender todos los minerales que explote y sus productos derivados o de refinación dentro del territorio de la República, o exportarlos.

Artículo 23. En los títulos de las concesiones a que se refieren las dos Secciones anteriores de este Capítulo, se especificará si el concesionario tiene derecho a explotar los hidrocarburos o el carbón, o ambos géneros de sustancias minerales.

Bajo el nombre de hidrocarburos, y también bajo la expresión general de sustancias hidrocarbonadas, se entenderán comprendidos el petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.

Bajo el nombre de carbón se entenderán comprendidos la hulla, la antracita, el lignito y demás minerales combustibles semejantes.

SECCIÓN QUINTA

Concesiones de manufactura y refinación

Artículo 24. Los concesionarios de la explotación de las sustancias a que se refiere esta Ley, para usar del derecho de manufacturar o refinar los minerales explotados, lo avisarán al Ministerio de Fomento, remitiéndole el proyecto de las fábricas o plantas de refinación que se proponen establecer, con los planos respectivos.

El Ministerio de Fomento puede hacer al proyecto y plano todas las observaciones técnicas que juzgue pertinentes, pero desde que se haga la participación a que se refiere el presente artículo, pueden comenzarse los trabajos, en los cuales deberán cumplir-

se todas las condiciones de la técnica y situarse los edificios donde, en caso de incendio, no quede en peligro ninguna población.

Artículo 25. Quien no siendo explotador, aspire a establecer en el país una fábrica para la manufactura o refinación de los minerales a que se refiere esta Ley, presentará su solicitud al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, junto con el proyecto y los planos respectivos, pidiendo la concesión de que trata esta Sección, y determinando el lapso en que dará comienzo a sus trabajos. Si la solicitud fuere aceptada se otorgará el correspondiente título conforme al artículo 7°.

Artículo 26. Los empresarios de manufacturas o refinaciones, mediante la concesión a que se refiere el artículo anterior, deberán admitir, para ser manufacturados o refinados, los minerales que cualquier explotador les envíe, percibiendo el mismo precio, en igualdad de calidad y cantidad según la capacidad productiva de la empresa.

Artículo 27. El título de la concesión de manufactura o refinación, de que tratan los dos artículos anteriores, otorga al concesionario, sus herederos o cesionarios, durante el término de cuarenta años, y siempre que cumplan con las disposiciones que sean aplicables, el derecho de manufacturar o refinar los minerales a que se refiere esta Ley, construir acueductos, estanques, depósitos, edificios para almacenes, habitaciones, hospitales, caminos y vías férreas que unan sus diferentes establecimientos entre sí y con centros de transporte, aparatos para producir las materias y reconstituir los ácidos que empleen, realizar todas las operaciones que la industria requiere, construyendo las obras que sean necesarias, y adquirir minerales en bruto para refinarlos por su propia cuenta.

Los mismos derechos, por el término de sus concesiones, tienen los que gocen de las indicadas en los números 1° y 2° del artículo 6° a que se vá aneja la de manufactura y refinación.

§ único. La concesión de manufactura y refinación en ningún caso constituirá un privilegio exclusivo.

SECCIÓN SEXTA

Concesiones para transporte

Artículo 28. Los concesionarios de explotación y los de manufactura o

refinería de los minerales a que se refiere esta Ley, tienen el derecho de construir y utilizar los medios de transporte que se requieren para conducir los minerales extraídos a las oficinas de beneficio, y aquellos, como los manufacturados o refinados, a centros de consumo; o transportarlos a puertos de embarque.

A estos fines participarán al Ministerio de Fomento cuales obras se proponen realizar, acompañando los proyectos y planos de ellas.

Artículo 29. El Ministro de Fomento puede hacer al proyecto todas las observaciones técnicas que juzgue conducentes, sin perjuicio de las que hiciere también el Ministerio de Obras Públicas, al cual se pasarán dicho proyecto y planos, pero desde que se haga la participación a que se refiere el artículo anterior, podrán comenzarse los trabajos, a reserva de modificarlos según las observaciones que se dejan previstas, todas las cuales les serán comunicadas por el Ministerio de Fomento al concesionario, y si éste les hiciere objeciones, en defensa del sistema seguido en sus trabajos, se las estudiará debidamente antes de la definitiva Resolución del caso.

Artículo 30. Toda persona o compañía en capacidad legal según la presente Ley, puede solicitar del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, el otorgamiento de una concesión de transporte de las sustancias a que se refiere esta Ley, o sus subproductos, por caminos especiales, oleoductos o cualquier otro medio que requiera la construcción de obras permanentes, presentando el proyecto del caso, con las indicaciones de los medios que se usarán y su capacidad de transporte, los lugares en los cuales van a establecerse dichas obras, los minerales que se transportarán.

Aceptada la solicitud, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, se expedirá el título.

Artículo 31. El título de concesión de transporte, otorgado conforme al artículo anterior, no se interpretará en ningún caso como un privilegio exclusivo.

Dicha concesión confiere al concesionario, sus herederos o cesionarios, previo el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables y durante cuarenta años, a partir de su validez, el derecho de transportar los minerales y subproductos a que se refle-

ra el título, y en consecuencia pueden establecer, construir y manejar todas las obras permanentes, como caminos especiales, oleoductos, y los vehículos, maquinarias, acueductos, buques, de toda naturaleza, plantas de bombeo, depósitos de materiales y productos de transporte, edificios, estaciones, oficinas, habitaciones, anexos y otras que requieran las operaciones de transporte, limitándoselas necesariamente a las sustancias a que se refiere esta Ley, pero sin perjuicio de que puedan adquirir dichas sustancias en bruto para transportarlas por su propia cuenta.

Iguales derechos tienen los que gocen de las otras concesiones a que vaneja la de transporte; durante el término de ellas.

Artículo 32. Los concesionarios a que se refiere el artículo 30 tienen la obligación, y los que se indican en los artículos 28 y 29 el derecho, de transportar los minerales extraídos por otros concesionarios, a un precio razonable que será igual para todos.

A los fines de este artículo, los concesionarios elaborarán su reglamento y tarifa de transporte, que someterán a la consideración del Ministerio de Fomento.

SECCIÓN SÉPTIMA

Impuestos

Artículo 33. Los concesionarios de exploración y explotación pagarán, por la exploración, un impuesto de diez céntimos de bolívar por cada hectárea que mida el lote.

Artículo 34. Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior, y los de explotación, pagarán por cada hectárea que mida la respectiva parcela un impuesto inicial de explotación de dos bolívares, si la concesión fuere de hidrocarburos y de un bolívar si fuere de carbón.

Artículo 35. Todos los concesionarios que se indican en el artículo anterior pagarán además:

1º El impuesto superficial por cada hectárea que mida la parcela, y el cual, si la concesión fuere de hidrocarburos, será de dos bolívares anuales durante los tres primeros años siguientes a la fecha en que se expida el certificado indicado en el artículo 16, o éntre en vigencia el respectivo título otorgado según el artículo 19 o el 21; de cuatro bolívares anuales en los veintisiete años siguientes a dichos primeros tres años, y de cinco bolívares du-

raute los diez años posteriores, hasta el fin de la concesión; y si esta fuere de carbón, el impuesto superficial, será también por hectáreas, de un bolívar durante los mismos tres primeros años, y dos bolívares en los años posteriores.

2º El diez por ciento en efectivo del valor mercantil del mineral explotado, en el puerto venezolano de embarque. El impuesto así calculado no podrá bajar de dos bolívares por tonelada de petróleo ni de un bolívar por tonelada de carbón, cuando estas fueren las sustancias explotadas.

§ unico. En todo caso el Ejecutivo Federal puede optar por recibir la décima parte del mineral en bruto extraído, en vez del impuesto en dinero efectivo que se establece en este número.

Artículo 36. Los empresarios de refineries o manufacturas pagarán los siguientes impuestos:

1º Cuando dichas empresas las tengan los explotadores mismos, ellos pagarán por los productos manufacturados o refinados provenientes de las explotaciones en sus concesiones, que vendan para el consumo interior, el cincuenta por ciento de los derechos de importación que hubieran producido siendo importados.

En el caso de que los productos manufacturados o refinados que se hayan vendido para el consumo interior sean exportados por sus adquirientes, previa comprobación del hecho, se les reintegrará el impuesto pagado en virtud de este número.

2º Cuando dichas Empresas se hubieren fundado en virtud de concesión especial, otorgada conforme al artículo 23, los concesionarios pagarán, además del impuesto que se indica en el número anterior, otro especial que será del dos y medio por ciento de los ingresos brutos de la Empresa, provenientes de los productos de la refinería o manufactura de los minerales. Este último impuesto lo pagarán también las refineries que establezcan los explotadores, de conformidad con el artículo 24, por los minerales refinados pertenecientes a otros explotadores, o adquiridos de ellos.

Artículo 37. Por el transporte de las sustancias a que se contrae esta Ley, no se pagará ningún impuesto especial cuando las obras o empresas destinadas a hacerlo, pertenezcan a los concesionarios de explotación o manufactura y refinería de las mismas sustancias, para el servicio de sus concesio-

nes, pero cuando la Empresa de transporte se haya fundado en virtud de la concesión especial a que se refiere el artículo 30, el concesionario pagará el impuesto que se determine en el propio título de ella, que será del dos y medio por ciento de los ingresos brutos de la Empresa. Igual impuesto se pagará en los casos del artículo 28, por el transporte de todos los minerales pertenecientes a otros concesionarios o adquiridos de ellos.

Artículo 38. Además de los impuestos establecidos en los artículos anteriores, todos los concesionarios pagarán los impuestos generales, tales como el de papel sellado y timbres fiscales y otros semejantes, pero no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven directamente sus Empresas, ni a satisfacer por los impuestos mismos que en esta Sección se fijan, sumas mayores que las que se dejan determinadas.

Por las copias de los planos que se le entreguen conforme a esta Ley, pagará el concesionario al Inspector Técnico de Minas setenta bolívares por cada copia de planos de parcelas de explotación y cien bolívares por la del plano de conjunto.

Los derechos que se consignan en este artículo se considerarán inherentes a la concesión, y no podrán menoscabarse ni alterarse mientras ella subsista.

Artículo 39. El pago del impuesto de exploración indicado en el artículo 33, lo hará el concesionario dentro de los diez días siguientes al recibo de las planillas que se le entregarán juntamente con el título de la concesión de exploración y explotación en la oportunidad fijada en el artículo 8º.

El impuesto inicial de explotación establecido en el artículo 34 lo pagará también el concesionario dentro de los diez días siguientes al recibo de las planillas que se le entregarán, según sea el caso, junto con el certificado a que se refiere el artículo 16, o con los títulos que se indican en los artículos 19 y 21.

Artículo 40. El pago del impuesto superficial indicado en el número 1º del artículo 35, lo hará el concesionario dentro de los diez días de haberse entregado las planillas, las cuales se expedirán por trimestres, vencidos, contados desde el primero de enero de cada año, pagándose íntegramente el trimestre que estuviere corriendo

cuando comenzare el período de explotación.

El impuesto fijado en el número 2º del artículo 35 se liquidará mensualmente, desde que comience a extraerse el mineral, aunque la primera liquidación sólo abarque los días que hubieren corrido del respectivo mes, sobre la base, que se fijará previamente entre el concesionario y el Ministerio de Fomento, del precio medio del artículo, durante el mes anterior en el mercado que regule dicho precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano de embarque y los demás que sean menester para la venta.

Si hubiere discrepancia entre el Ministro de Fomento y el concesionario acerca de la base antedicha, la fijarán uno o tres expertos nombrados de común acuerdo por éste y el Ministro de Fomento, y practicada que sea la liquidación, se le entregarán al concesionario las planillas para su pago dentro de los diez días siguientes.

§ único. Cuando el Ejecutivo Federal optare por recibir la cuota del mineral en bruto extraído, conforme al párrafo único del mismo número 2º del artículo 35, el concesionario se la entregará en el lugar de la explotación, a menos que de allí trasladare la Empresa el mineral en oleoductos de su propiedad a otro lugar, y resolviera el Ejecutivo Federal que en este último se haga la entrega. En el lugar donde haya de entregársele al Ejecutivo Federal la parte del mineral que le corresponda, y si él lo exigiere, construirá el concesionario un tanque con capacidad hasta de cinco millones de litros y con destino al depósito de dicho mineral. El costo de esta obra, que recibirá el Ejecutivo Federal al estar concluida, como propiedad nacional, se cubrirá dejando en su poder el concesionario la mitad del mineral que le corresponda entregar, hasta que con su valor quede hecha la cancelación.

Artículo 41. Los impuestos que se fijan en los artículos 36 y 37, se liquidarán después que estén funcionando las respectivas Empresas, en la forma y mediante los trámites que se determine en el Reglamento que al efecto dicte el Ejecutivo Federal y se pagarán, en cada caso, dentro de los diez días siguientes al recibo por parte del concesionario, de las planillas correspondientes.

Artículo 42. En las concesiones que estuvieren situadas a más de doscientos

los cincuenta kilómetros del mar o del lago de Maracaibo, o cuando entre aquellas y las mencionadas costas estuviere de por medio la Cordillera de Los Andes, se rebajarán a la mitad los impuestos indicados en los artículos 33 y 34 y en el número primero del artículo 35.

En las concesiones cubiertas por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables, se rebajarán también a la mitad los impuestos establecidos en el artículo 34 y en el número 1º del artículo 35 y además no se cobrarán sino por el número de hectáreas que se presuma que puedan ser realmente explotadas en el lote concedido, fijándolo de común acuerdo el Ministro de Fomento y el concesionario, o uno o tres técnicos expertos que ellos designen. Igual rebaja a la mitad se hará respecto a los impuestos establecidos en los artículos 33 y 34, en beneficio del concesionario que sea al mismo tiempo propietario del suelo.

En todas las concesiones a que se refieren los dos párrafos anteriores se rebajará, además, el impuesto establecido en el número 2º del artículo 35 en una cuarta parte, esto es, pagará el concesionario el siete y medio por ciento del valor mercantil del mineral, en vez del diez por ciento allí fijado, pero sin que dicho impuesto pueda ser menor de un bolívar cincuenta céntimos por cada tonelada de petróleo, ni de setenta y cinco céntimos por cada tonelada de carbón. La rebaja de la cuarta parte se hará también en el caso de que el Ejecutivo Federal haga la elección prevista en el párrafo único del mismo número 2º del artículo 35.

También se rebajará a la mitad el impuesto superficial establecido en el número 1º del artículo 35, cuando el concesionario no hubiere podido comenzar o hubiere tenido que paralizar la explotación por razones de fuerza mayor, mientras dure ésta.

Queda además facultado el Ejecutivo Federal para suprimir el número 2º del artículo 35 y el de refinería, respecto a los minerales brutos o refinados que se empleen en las industrias del país.

Artículo 43. Queda facultado el Ejecutivo Federal para estipular con el que solicite la concesión de explotación de las parcelas nacionales a que se refiere el artículo 21, ventajas especiales para la Nación en materia de impues-

tos, aumentando, convencionalmente con el concesionario, los pagos que éste debiera hacer conforme a los artículos 34 y 35.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no obsta a que dichas concesiones se otorguen también, cuando así lo considere conveniente el Ejecutivo Federal, bajo el régimen ordinario de los impuestos establecidos en los citados artículos 34 y 35.

En ambos casos puede también el Ejecutivo Federal conceder al concesionario una prórroga, por el tiempo que de común acuerdo se fije, para el pago del impuesto inicial de explotación establecido en el artículo 34.

CAPITULO II

Ejercicio de los Derechos

SECCIÓN PRIMERA

Derechos complementarios de los concesionarios

Artículo 44. Los concesionarios, para la cumplida realización de los derechos que esta Ley les acuerda, gozan, además, del derecho de constitución de servidumbres, de ocupación temporal y expropiación de los terrenos que necesitaren, y también, de la exoneración de los derechos de importación, según las disposiciones de los artículos de la presente Sección.

Artículo 45. Todas las servidumbres que sea necesario establecer en terrenos baldíos, para los trabajos, construcciones, vías de comunicación y transporte, serán constituidas gratuitamente.

Artículo 46. Los concesionarios tienen el derecho de obtener las mismas servidumbres en los terrenos de propiedad particular, celebrando con los dueños los convenios necesarios.

En el caso de que no hayan podido avenirse, o de que los propietarios particulares se nieguen al otorgamiento de la servidumbre, podrá el concesionario ocurrir al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en la localidad, para que, previo dictamen de expertos, nombrados uno por el concesionario y otro por el propietario o por el Tribunal, cuando el propietario se niegue a ello o no concurra al acto, se determine el monto probable de los perjuicios y de una justa indemnización y se deposite la suma correspondiente en un Banco o en una casa de comercio de reconocida solvencia en dinero efectivo o en títu-

los de deuda pública venezolana que representen dicha suma, pudiendo el concesionario comenzar inmediatamente los trabajos. Si el depósito se hiciera en títulos de deuda, el depositante podrá percibir los intereses.

Para la expropiación y la ocupación temporal, se seguirán los trámites que la Ley de la materia determine, y se presume la necesidad de la obra en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anejos, acueductos, almacenes, depósitos y vías de comunicación y transporte.

Artículo 47. En las concesiones cubiertas por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables, los concesionarios tienen derecho de establecer las servidumbres a que se refieren los dos artículos en los terrenos de la costa colindante con su concesión o de la que estuviere más cercana a ésta, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, depósitos y vías de comunicación y transporte, todo en perjuicio de los que tengan derechos preferentes, y debiendo llenarse, respecto a los terrenos de propiedad particular, las formalidades del artículo anterior.

Artículo 48. Los concesionarios gozan de la exoneración de derechos de importación, cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables, de todos los instrumentos, aparatos, maquinarias y sus repuestos, buques, enseres, hierro manufacturado, envases, vehículos, efectos sanitarios, materiales de hospital y edificios desarmados, que destinen a sus obras de exploración y explotación, refinería y transporte, y en general, de todos los efectos y útiles que introduzcan para los trabajos que tienen el derecho o la obligación de emprender de conformidad con los artículos 13, 22, 27 y 31 y demás disposiciones pertinentes de esta Ley.

Artículo 49. Los concesionarios pueden ceder, en cualquier forma, a otros concesionarios que gocen del mismo derecho de exoneración, los efectos que hayan importado libres de derechos.

En el caso de que vayan a ceder efectos, de los referidos en este artículo, a particulares o Empresas que no gocen de la misma exoneración, se requiere el permiso del Ministerio, el cual se otorgará previo el pago de los derechos que hubieran producido si no se los hubiese exonerado.

Igualmente pueden reexportar los efectos introducidos libres cuando no los necesiten para sus trabajos.

Artículo 50. Los concesionarios llevarán la lista de todos los efectos importados que hayan gozado de exoneración de derechos de importación, indicándose en ella el destino que les hayan dado, el nombre del concesionario a quien hayan sido cedidos y si han sido destruidos.

Igualmente llevarán la lista de todos los efectos exonerados que hayan adquirido de otros concesionarios, con expresión de sus nombres.

Estas listas y los depósitos de materiales se mostrarán a los Fiscales Nacionales de Hacienda, cada vez que lo crea conveniente el Ejecutivo Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones complementarias de los concesionarios

Artículo 51. Los concesionarios están obligados, en sus casos:

1º A ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte, ciñéndose a los principios científicos, o prácticas aplicables en la región.

2º A colocar botafones de maderas de corazón, cemento armado, mampostería o hierro, de un metro de altura, que puedan reconocerse fácilmente, en los vértices de los ángulos de las respectivas parcelas de explotación; pero cuando lindan con concesiones ajenas, los postes deberán indicar el nombre de la parcela y el ángulo de que se trata.

Cuando los vértices de los ángulos se encuentren en lugares de difícil acceso, o comunmente inundados, pueden establecerse en lugares visibles postes testigos que indiquen la situación, por flechas de dirección y distancias, de aquellos vértices.

Igualmente podrán establecerse postes testigos para señalar los vértices que sean comunes a parcelas del mismo concesionario y provenientes del mismo lote o zona de exploración.

3º A tomar todas las medidas necesarias a fin de que se eviten los daños que puedan sobrevenir por el descubrimiento de agua en una perforación, participándolo inmediatamente a las autoridades del ramo de minas y a los concesionarios colindantes o a sus encargados; pudiendo requerir de ellos la cooperación que necesitan en personal, material, etc., que puedan suministrarles.

4º A tomar todas las medidas necesarias para evitar cualesquiera otros

daños que puedan resultar a los yacimientos en perjuicio de la Nación o de terceros, con motivo de la perforación de pozos o de su abandono, participando al Ministerio de Fomento todo lo que a tal respecto ocurriere.

5º A ejecutar las operaciones de explotación evitando el desperdicio de los minerales explotados.

6º A tomar todas las medidas necesarias o convenientes para evitar incendios, participando inmediatamente los que ocurran a las autoridades competentes y a los concesionarios colindantes o a sus encargados, pudiendo requerir de ellos la cooperación que necesiten en personal y material, que puedan suministrarles.

7º A tomar todas las medidas necesarias o convenientes para protección de la salud de los obreros y empleados. A este fin mantendrán en depósitos las medicinas de uso corriente; y cuando en una región la Empresa tenga más de cien obreros, sustentarán un hospital y darán asistencia médica a los enfermos.

8º A responder de todos los daños causados por accidentes involuntarios que padezcan sus empleados y obreros en ejecución de sus trabajos, indemnizándolos conforme a los artículos 125 y 126 de la Ley de Minas.

9º A respetar los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

10. Los concesionarios de minas de carbón y sus similares cumplirán en sus explotaciones todas las condiciones técnicas que, para las minas que requieren galerías subterráneas, determinen la Ley de Minas y los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

11. A cumplir todas las disposiciones que les sean aplicables, contenidas en leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos que adquieran en virtud de la concesión.

SECCIÓN TERCERA

Inspección y Fiscalización

Artículo 52. El Ejecutivo Federal tiene el derecho de inspeccionar los trabajos de exploración, explotación, manufactura o refinamiento y transporte de las sustancias a que se refiere esta Ley, a fin de averiguar si los concesionarios cumplen con las obligaciones que ella les impone y las que establezcan los reglamentos que les sean aplicables.

Igualmente tiene derecho de fiscalizar las operaciones de los concesiona-

rios que causen impuestos, con el fin de averiguar si se pagan en su totalidad.

A estos fines nombrará los funcionarios o cuerpos técnicos que juzgue convenientes, señalándoles sus atribuciones y sueldos.

Los concesionarios prestarán a los empleados nacionales a que se refiere este artículo, todas las facilidades para el fiel desempeño de sus cargos.

Artículo 53. Los concesionarios están en la obligación de suministrar al Ejecutivo Federal todos los datos técnicos que éste requiera para el cabal conocimiento del desarrollo de la industria hulla y petrolera del país, y presentarán anualmente el informe relativo a sus trabajos, con los planos, fotografías y estadísticas, que sean de utilidad general.

El Ejecutivo Federal tiene también el derecho de ordenar a los Inspectores o Guardaminas la inspección de linderos de las concesiones, cuando se sospeche que no están de acuerdo con sus títulos y planos u ocupen una superficie mayor de la que éstos señalan a fin de dictar en consecuencia, el Despacho de Fomento las medidas conducentes.

SECCIÓN CUARTA

De las cesiones o traspasos

Artículo 54. Los concesionarios tienen, como derecho inherente a sus concesiones, el de cederlas o traspasarlas a cualesquiera personas o Compañías que no estén impedidas legalmente para adquirirlas, sin más formalidad, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, que la de notificar la cesión al Ejecutivo Federal, por medio de escrito presentado al Ministerio de Fomento por el cedente y el cesionario o sus apoderados.

El escrito de notificación debe referirse al instrumento auténtico en que conste la cesión y el cual se acompañará original o en copia certificada; un solo instrumento puede comprender la cesión de todas las concesiones que adquiera un solo cesionario o el mismo grupo de cesionarios, y en tal caso en un solo escrito puede hacerse la participación al Ministerio de Fomento.

El Director de Minas del referido Ministerio anotará en el escrito la fecha y hora de su consignación, dará recibo, y publicará en la *Gaceta Oficial* un Aviso en que así conste.

El Ministro contestará la participación hecha.

Artículo 55. Cuando la cesión ha de hacerse a personas o Compañías que ya tuvieren otras concesiones, que ascendieren a trescientas mil hectáreas, si fueren de exploración y explotación, o a ciento cincuenta mil si sólo fueren de explotación, es menester el permiso previo del Ejecutivo Federal, que lo otorgará o lo negará según lo creyere conveniente, teniendo especialmente en consideración la importancia de la Empresa que aspire a mayor número de hectáreas.

Artículo 56. En virtud de la cesión legalmente efectuada queda subrogado el cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente respecto a la Nación, pero carecerá de eficacia la que no conste de documento auténtico y no se notifique al Ejecutivo Federal conforme al artículo 54, o que no sea previamente autorizada por él en el caso del artículo anterior.

Asimismo carece de eficacia respecto a la Nación la cesión que no sea total, esto es, quedando el cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

La disposición que antecede no impide que el cedente pacte con el cesionario la retrocesión de la concesión, o establezcan cláusulas resolutorias expresas de la cesión misma. En estos casos las partes avisarán al Ministerio de Fomento que la concesión ha vuelto al patrimonio del cedente cuando así suceda.

Es nula la cesión hecha a Compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en Venezuela, o a los funcionarios públicos, a quienes esté prohibido la adquisición de minas y por consiguiente es ineficaz la notificación que de tales cesiones se hiciere al Ejecutivo Federal.

Si la cesión se hiciere a Gobiernos o Estados extranjeros se aplicará lo dispuesto en el artículo 67.

Artículo 57. Pueden cederse, por separado, las parcelas sobre las cuales tenga el derecho de explotación el mismo concesionario provenientes de una sola concesión de explotación. En este caso el cesionario se subrogará al cedente en todas sus obligaciones y derechos respecto a la parcela o parcelas cedidas.

También puede cederse por separado el derecho de explotación del carbón y el de explotación de los hidrocarburos cuando la concesión abarque aquella y estas sustancias.

Artículo 58. En los casos de remate judicial de la concesión, el rematador notificará su adquisición al Ministerio de Fomento acompañando copia certificada del acto de remate.

CAPÍTULO III

De la extinción de los derechos

Artículo 59. Se presumen de pleno derecho renunciadas las solicitudes de concesión por no consignarse el papel sellado y los timbres fiscales correspondientes al título, dentro de seis meses siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución del Ministerio de Fomento, ordenando su expedición.

§ único. A toda persona que para los fines previstos en esta Ley entregaré papel sellado y timbres fiscales en el Ministerio de Fomento, se le dará el competente recibo, suscrito por el Director de Minas de dicho Despacho.

Artículo 60. Así mismo se presume, de pleno derecho, renunciado el derecho del concesionario de la exploración y explotación, a obtener las parcelas de explotación conforme al artículo 14, y el del que hubiere logrado la Resolución prevista en el artículo 18 a obtener la respectiva concesión de explotación, si no presentaren en sus casos los planos topográficos a que respectivamente se contraen los mismos artículos, en los plazos establecidos para hacerlo, salvo que antes de vencerse éstos solicitaren la prórroga a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 61. La prórroga para la presentación de los planos previstos en el artículo 14 sólo se concederá, y esto únicamente por un año más, cuando el concesionario pague la mitad del impuesto que hubiere satisfecho anteriormente por la exploración al tenor del artículo 33.

La prórroga para la presentación del plano indicado en el artículo 18, sólo se concederá hasta por ocho meses; se otorgará gratuitamente, pero es facultativo del Ejecutivo Federal concederla o negarla, salvo el caso de fuerza mayor en que necesariamente se otorgará. Si ocurriere la negativa y estuviere ya vencido el plazo para la presentación del plano, quedará caduca la concesión.

Si durante la prórroga que se concediere conforme a este artículo, tampoco se presentaren los planos, se presumirá definitiva e irrevocablemente renunciado el derecho del concesionario o postulante.

Artículo 62. Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración según sus respectivos títulos.

En este caso la Nación readquirirá, sin pagar indemnización alguna, las parcelas concedidas y se hará dueña, del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido como pozos y sus anejos, almacenes de depósito, y edificios.

Si el Gobierno Nacional no resolviera administrar directamente la concesión, sino concederla nuevamente o arrendarla o traspasarla, el anterior concesionario tiene durante tres años, el derecho de preferencia para obtenerla en igualdad de circunstancias.

Artículo 63. También se extinguen las concesiones por la renuncia expresa que haga el concesionario, en escrito presentado al Ministerio de Fomento.

La renuncia puede hacerse en cualquier tiempo. Ella no libera al concesionario de pagar los impuestos ya vencidos que adeudare al Fisco para el momento en que la haga, pero si lo exime de satisfacer otros en lo sucesivo por la concesión.

El concesionario de varias parcelas de explotación provenientes de un mismo lote de exploración puede renunciar unas y conservar otras.

En el caso de la renuncia a que se contrae este artículo se aplicará lo dispuesto en el primer aparte del artículo anterior.

Artículo 64. Las concesiones de manufactura y refinación y las de transporte, especialmente otorgadas de conformidad con los artículos 25 y 30, caducan por no comenzarse los trabajos dentro de los seis meses siguientes a la fecha que con tal objeto señalen los títulos, o por no llevarselas a cabo dentro de los lapsos que en los mismos títulos se indiquen.

Artículo 65. La sola falta de pago de los impuestos establecidos en esta Ley no acarrea la caducidad de la concesión, sino el cobro ejecutivo de dichos impuestos, con los recargos previstos en las leyes fiscales.

Artículo 66. La falta de explotación de la parcela no es motivo de caducidad sino cuando también concurre la falta de pago del impuesto superficial durante tres años consecutivos, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Se entiende en explotación la parcela cuando estuviere extrayéndose el

mineral en bruto o haciéndose lo necesario para lograr su extracción mediante las obras que según el caso fueren apropiadas a ese fin.

Artículo 67. Es motivo de caducidad de las concesiones su adquisición por parte de Gobiernos o Estados extranjeros o Corporaciones Oficiales que de ellos dependan, aunque la operación se hiciere bajo el nombre de persona interpuesta.

Artículo 68. Cuando ocurran los casos de extinción de derechos previstos en los artículos 59, 60, 61, 62 y 63, el Ministerio de Fomento lo hará constar así, en Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*, para los efectos previstos en el artículo 9°.

Artículo 69. Las caducidades previstas en los artículos 64, 65, y 67, se declararán, en sus casos, por la Corte Federal y de Casación, mediante el correspondiente juicio.

Artículo 70. Son nulas las concesiones indicadas en los números 1° y 2° del artículo 6°, cuando comprendan, en todo o en parte, yacimientos o terrenos concedidos anteriormente, pero sólo en la porción superpuesta.

La nulidad no podrá declararse sino por la Corte Federal y de Casación, previa demanda del tercero cuya concesión haya sido invadida, y no obstarán a dicha demanda las circunstancias de no haberse hecho oposición previa al otorgamiento de la concesión cuya nulidad se pida, o de haber sido desechada la oposición.

Artículo 71. Son también nulas las concesiones otorgadas a quienes no podían adquirirlas por prohibición legal o constitucional. Esta nulidad no puede declararse sino por la Corte Federal y de Casación, mediante el correspondiente juicio.

CAPÍTULO IV

Penas y recursos

SECCIÓN PRIMERA

Penas

Artículo 72. La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal, relativos a las obligaciones señaladas en los números 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 51, se castigará con multa de un mil a cinco mil bolívares.

Artículo 73. La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de los Reglamentos que dictare el Ejecutivo Federal, o de las Leyes que se promulgaren para proteger la vida y salud de

los obreros y empleados, así como su negativa a establecer el hospital a que se refiere el número 7° del artículo 51, se castigará con la misma multa señalada en el artículo anterior.

Artículo 74. La negativa del concesionario a permitir la inspección prevista en los artículos 50 y 52 a los funcionarios que designe el Ministerio de Fomento y cuando éste la ordene, será penada con multa de cien a mil bolívares por cada caso de negativa.

Artículo 75. Las multas a que se refiere esta Sección serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Artículo 76. Lo dispuesto en esta Sección es sin perjuicio de las demás multas en que pueda incurrir el concesionario por infracción de leyes fiscales, de policía, u otras especiales, las cuales se aplicarán entonces por los funcionarios a quienes según las mismas leyes compete imponerlas, ni de las penas a que pueda quedar sometido según el Código Penal, previo el correspondiente juicio, en casos de incendios, ni de la que mereciese, mediante el procedimiento del caso, si cometiere el delito previsto en el artículo 243 de la Ley de Aduanas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los recursos

Artículo 77. Los concesionarios que no se conformaren con las decisiones del Ministro de Fomento, respecto a corrección o enmiendas de planos, en los casos previstos en los artículos 16 y 18 pueden apelar de ellas para ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes. La Corte decidirá la apelación con vista del expediente que se le remitirá.

Asimismo, puede apelarse para ante la expresada Corte, de las multas impuestas por el Ministro de Fomento conforme al artículo 73.

Artículo 78. El concesionario que objetare la exactitud de los hechos en que se funde la Resolución prevista en el artículo 68, puede intentar demanda en forma, ante la Corte Federal y de Casación, dentro de los seis meses siguientes a su publicación, para hacer valer el derecho que crea corresponderle, y lo mismo en cualquier otro caso en que no se conforme con las decisiones del Ejecutivo Federal, relativas a la ejecución de la concesión, si la controversia no pudiere terminarse por acuerdo de las partes.

El Ejecutivo Federal queda facultado para terminar dichas controver-

sias, si lo juzgare conveniente, fijando convencionalmente con el concesionario la interpretación que haya de darse a las cláusulas respecto a las cuales ocurrieren dudas o discusiones.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y disposición final

Artículo 79. La presente Ley determina los derechos y obligaciones de los concesionarios, en las concesiones que se otorguen de conformidad con sus preceptos y en las concesiones o contratos anteriores que se adapten a ella, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones destinadas a la protección de los intereses generales, o la seguridad de las personas, contenidas en los artículos 51, 52 y 53 de la presente Ley.

Las obligaciones y derechos de los que gocen de Contratos o concesiones anteriores que no sean adaptadas a esta Ley, seguirán siendo los que en los mismos contratos o concesiones se establezcan, o se deduzcan de las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento, o de aquellas a que posteriormente se hubieren adaptado. Conforme a esas mismas leyes se seguirán tramitando los actos de ejecución, de celebración de los contratos especiales de explotación provenientes de otros de exploración y explotación, la presentación de planos y demás actos semejantes.

Artículo 80. En cuanto a los traslados o cesiones de los contratos o concesiones otorgadas conforme a Leyes anteriores, aunque no estén adaptadas a la presente, se entenderá otorgado por ministerio de la ley, el permiso expreso del Ejecutivo Federal, en los casos en que dicho permiso no es necesario ahora según el artículo 54 de la presente Ley, pero lo fuere según las estipulaciones de los mismos contratos o de la Ley que los rija.

§ único. En las cesiones de contratos de lotes por escoger en zonas determinadas, anteriormente celebrados, puede estipularse que el cesionario limitará su derecho a la escogencia, haciéndola dentro de una parte, también determinada, de la respectiva zona.

Artículo 81. Los concesionarios o contratistas de las sustancias a que se refiere esta Ley, que quieran adaptar a esta Ley sus contratos, títulos o concesiones otorgadas bajo otras anterio-

res, lo manifestarán así en escrito dirigido al Ministerio de Fomento, el cual, previa la comprobación de su vigencia, los declarará adaptados, mediante Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

El derecho a obtener la adaptación se extingue si no se introdujere la respectiva solicitud dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigencia esta Ley. El Director de Minas dará recibo de todas las solicitudes que a este fin se presentaren.

Artículo 82. La adaptación no perjudica en ningún caso los derechos de terceros.

Tampoco produce, por ningún respecto, obligación para el Fisco de reintegrar impuestos ya cobrados, pero si da lugar al retiro de depósito de garantía.

La adaptación no afectará la extensión ni la forma de los lotes a que se contraiga el contrato adaptado, ni de las parcelas de explotación ya demarcadas, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Artículo 83. Los lapsos de exploración o explotación que hubieren principiado a correr en los contratos adaptados, bajo la respectiva Ley anterior, seguirán contándose a partir de la misma fecha en que habían comenzado, y hasta el día en que según la presente Ley deben terminar, aunque según este cómputo resulten más cortos o más largos como se fijaron en los contratos mismos.

Artículo 84. Los impuestos se seguirán pagando, desde la fecha de la adaptación por el monto en que los establece esta Ley, excepto el del número 2º del artículo 35, que se continuará percibiendo conforme se hubiere fijado en el respectivo contrato, si esta fijación hubiere sido en más del diez por ciento, y sin que haya lugar a la elección, por parte del Ejecutivo Federal, prevista en el párrafo único del mismo número, si no se la hubiere estipulado en el propio contrato.

El impuesto inicial de explotación previsto en el artículo 34, no se cobrará en los contratos en que no se había estipulado, si su adaptación fuere posterior a la fecha en que según esta Ley es exigible dicho impuesto, pero si se hará efectivo, por el monto en que ella los fija y en la oportunidad que establece, en todos los contratos cuya adaptación a esta misma Ley fuere anterior a la fecha en que el mencionado impuesto puede cobrarse.

En todos los casos de rebaja previstos en el artículo 42 se concederá la que sea procedente.

Artículo 85. El concesionario que obtenga la adaptación tiene derecho a exigir que se le expida un certificado en que conste ella, firmado por el Ministro de Fomento y en el cual se indiquen los lapsos pendientes y el monto de los impuestos que debe seguir satisfaciendo en virtud de la adaptación y demás circunstancias derivadas de ésta.

Artículo 86. En los contratos de lotes por escoger en zonas determinadas, celebrados conforme a las Leyes sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920 y 16 de junio de 1921, respecto a los cuales se pida la adaptación a la presente Ley, estando aún pendientes los lapsos de elección de los respectivos lotes, se observarán especialmente las reglas siguientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en los artículos anteriores.

1º La Resolución prevista en el artículo 81 puede comprender la adaptación de todas las concesiones de un mismo contratista, aún las adquiridas por traspasos, siempre que versen sobre lotes por escoger en la misma zona y sean de una sola serie. Así mismo puede comprenderlas el certificado de adaptación que se expidiere conforme al artículo 85.

2º La escogencia de los lotes la hará el concesionario en el plazo fijado al efecto en el respectivo contrato, o en el de la prórroga que se concediere según el artículo siguiente. Dicha elección se hará mediante la declaratoria registrada y publicaciones por la prensa estipuladas en el propio contrato, conservando el concesionario su derecho de hacer dicha escogencia en todos los terrenos, a que se refieran ésta y las Resoluciones de incorporación o agregación que sobre el particular hubiere dictado el Ministerio de Fomento, salvo la limitación convencional prevista en el parágrafo único del artículo 80.

3º Hecha la elección y dentro del plazo fijado en el mismo contrato para la presentación del primer plano general del lote, el Contratista consignará en el Ministerio de Fomento el croquis previsto en el artículo 10 de esta Ley y se le entregará otro certificado especial que le sirva de prueba de haber obtenido dicho lote; a partir de su otorgamiento seguirán aplicándose al lote

escogido todas las disposiciones pertinentes de la presente Ley acerca de la duración del lapso de exploración, elección de parcelas y demás que sean aplicables, de igual modo que cuando, según ella, entra en vigencia el título previsto en el artículo 12.

Artículo 87. En el caso a que se contrae el artículo anterior, el Contratista de lotes por escoger en primera serie tiene derecho a obtener una prórroga de dos años del plazo fijado para la elección del lote o lotes contratados, siempre que los Contratistas de lotes por escoger en segunda serie en la misma zona, manifiesten su conformidad.

Artículo 88. La prórroga a que se refiere el artículo anterior se concederá en la misma Resolución que se indica en el artículo 81, y acarrea respecto a los contratos de segunda serie, que el plazo de la elección de los lotes a que estos se contraigan no se contará sino a partir del vencimiento de dicha prórroga.

Artículo 89. En los casos de contratos de exploración y explotación de lotes determinados, celebrados conforme a las Leyes indicadas en el artículo 86, con obligación del Contratista de presentar el plano del lote, a satisfacer el impuesto de exploración antes de comenzar a correr el lapso de ésta, se observarán las reglas siguientes:

1º Declarada la adaptación mediante la Resolución prevista en el artículo 81, el Contratista presentará dentro de los seis meses siguientes a dicha Resolución, el croquis indicado en el artículo 10 de esta Ley, sin perjuicio de que presente el plano topográfico del lote si así le conviniere, pero si el plano estuviere ya consignado y sólo se hallare pendiente el pago del impuesto de exploración, lo hará el Contratista dentro de los diez días siguientes al recibo de las respectivas planillas, que se le expedirán teniéndose en cuenta, respecto al monto de dicho impuesto, lo que se establece en los artículos 33 y 42 y último aparte del artículo 84.

2º El lapso de la exploración no comenzará a correr sino desde que se presentaren el plano o croquis a que se refiere el artículo anterior, pero si ya se hubiere hecho su presentación, el indicado lapso se contará desde la fecha de la adaptación.

3º No se afectará por la adaptación de estos Contratos el derecho de preferencia que se hubiere estipulado en ellos, respecto a la adjudicación de las

parcelas de reservas nacionales que se formaren en el mismo lote, cuando el Ejecutivo Federal resolviere concederlas.

Artículo 90. En la adaptación de concesiones de yacimientos en terrenos cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables se observarán las reglas siguientes:

1ª Una sola Resolución y un solo certificado de adaptación pueden comprender varias concesiones contiguas de explotación de un solo concesionario, hasta formar un lote de diez mil hectáreas.

2ª El concesionario presentará, junto con la solicitud de adaptación, el croquis previsto en el artículo 17, si antes no lo hubiere presentado, después de lo cual se seguirán aplicando a la concesión las disposiciones pertinentes de esta Ley.

3ª Cuando los contratos a que se refiere este artículo fueren de exploración y explotación conjuntamente, con obligación del Contratista de dejar, para reservas nacionales, hasta la mitad del lote, el Contratista presentará, junto con la solicitud de adaptación, el croquis de dicha mitad, después de lo cual seguirá tramitándose la concesión como si fuera solo de la explotación de dicha mitad conforme al número anterior.

4ª Para los efectos de la rebaja del impuesto inicial de explotación y del superficial, prevista en el artículo 42, el Ejecutivo Federal, ante de cobrar dichos impuestos concederá el plazo que considere equitativo a fin de terminar el número de hectáreas respecto a las cuales se les hará efectivos.

Artículo 91. En los contratos de explotación vigentes que se adaptaren a esta Ley, que no se hallaren comprendidos en ninguna de las disposiciones de los artículos anteriores de esta Sección, y en los cuales aún no se hubieren presentado los planos en plazo convenido, el concesionario puede hacerlo dentro del año siguiente a la adaptación.

Artículo 92. La adaptación no produce novación. Los certificados que se expidan en virtud de ella, conforme a los artículos anteriores, no necesitan la aprobación del Congreso Nacional. Dichos certificados se extenderán en papel sellado de la clase sexta, inutilizándose en ellos timbres fiscales por valor de dos bolívares, y no están sujetos a la formalidad del registro, ex-

cepto el que se indica en el número 3º del artículo 86.

Artículo 93. En lo sucesivo no admitirán los Registradores declaratorias o denuncias que se hicieren con el fin de obtener permisos o concesiones de exploración o explotación de las sustancias a que se refiere esta Ley, salvo las declaratorias de elección de lotes que se formularen en ejecución de los contratos a que alude el artículo 86.

Artículo 94. Los permisos de explotación cuya expedición estuviere pendiente se otorgarán, cuando así procediere en derecho, de conformidad con las disposiciones de la Ley bajo la cual se hayan iniciado las diligencias conducentes a obtenerlos, y siempre que dicho derecho no hubiere caducado o periculado antes de entrar en vigencia esta Ley.

Así mismo se decidirán, conforme a las respectivas Leyes anteriores, las oposiciones pendientes o que ocurrieren oportunamente en contra de las solicitudes de tales permisos; y habrá el derecho de apelación para ante la Corte Federal y de Casación, de las decisiones dictadas por el Ministro de Fomento, dentro de los diez días siguientes a la publicación del fallo en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 95. Tanto el Ministro de Fomento como la Corte Federal y de Casación para decidir las oposiciones a que se refiere el artículo anterior, pueden mandar practicar por auto para mejor proveer las diligencias que estimen conducentes, tales como el trazado de planos de superposición o conjunto con los que hubieren presentado las partes, o el levantamiento de otro plano en el terreno, en las porciones en que fuere estrictamente necesario para aclarar algún punto dudoso, y otras semejantes.

La mismas reglas establecidas en éste y el artículo anterior se observarán respecto de las oposiciones que ocurran contra las declaratorias que hicieren los Contratistas de lotes por escoger conforme al artículo 86, pero no se admitirán tales oposiciones sino cuando provengan de quien tenga derecho adquirido para la fecha en que entre en vigencia esta Ley a la explotación o explotación de las respectivas sustancias minerales en el lote escogido, o de algún otro Contratista de lotes por escoger en la misma zona que hubiere hecho antes la escogencia del mismo, o que tenga derecho a que el

postulante no haga su elección en la porción de la zona en que la hubiere efectuado, por virtud de pacto celebrado conforme al parágrafo único del artículo 80.

Tampoco habrá lugar a negativa de oficio de parte del Ministerio de Fomento cuando el lote escogido estuviere dentro de los límites generales de la zona en que puede hacerse la escogencia.

Artículo 96. Los que gocen de permisos de exploración vigentes, otorgados conforme a disposiciones legales anteriores, y los que los obtengan de conformidad con el artículo 94, pueden cederlos libremente.

Dichos permisos producen los efectos determinados por las leyes en cuya virtud se otorgaron o por la de 16 de junio de 1921, respecto a los que se concedieron conforme al artículo citado en el número anterior, y en consecuencia dan derecho a obtener las concesiones de explotación, en los plazos y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes citadas.

Artículo 97. Los que gocen de los permisos a que se refiere el artículo anterior pueden también pedir, si así les conviniera, que se les convierta en las concesiones a que se refiere el número 1º del artículo 6º, siempre que la solicitud la introdujeran antes de vencerse el período de exploración del respectivo permiso. Igual derecho tienen, si lo ejercieren dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigencia esta Ley, los que hubieren solicitado oportunamente, bajo la Ley de 16 de junio de 1921, el contrato previsto en su artículo 46, pero hubieren dejado pendiente su celebración.

Las concesiones que se otorguen en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el anterior quedan sujetas a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 98. La presente Ley comenzará a regir desde el día en que sea promulgada y a partir de esa fecha quedarán derogadas todas las Leyes, Decretos y Resoluciones relativas a la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—DAVID LOBO.
El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño-Iragorry*.

Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.